

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 6 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Julio 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Fabara, D. Francisco Camón Ros, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Fabara (Zaragoza), D. Francisco Camón Ros; y

Resultando que en 1.º de Enero de 1902, en el acto de tomar posesión de su cargo el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara acordó suspender de empleo y sueldo al Secretario del mismo, fundándose en que no le inspiraba confianza y que era hostil al espíritu público:

Resultando que acordada una visita de inspec-

ción á la Secretaría, se formuló un pliego de cargos contra el suspenso por negligencia y abandono en el ejercicio de sus funciones, y que habiéndosele citado para que lo contestase, no compareció, según oficio que entregó, por obligarle atenciones urgentes á salir de la localidad pidiendo se le diera un plazo para contestarlos:

Resultando que en 30 de igual mes y año acudió el interpelado al Gobernador, solicitando cesase la suspensión, por haber transcurrido el plazo de treinta días:

Resultando que, remitido el expediente al Gobernador de la provincia de Zaragoza, acordó éste, por providencia de 12 de Abril siguiente, haciendo uso de las facultades que le atribuye el art. 124 de la ley Municipal, la destitución del repetido Secretario, fundándose en que las faltas cometidas por éste suponen, ó incapacidad ó abandono y negligencia inexcusable, y que, al aceptar el cargo de Recaudador después de la suspensión, suponía el deseo de abandonar el cargo:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, acordó la Dirección correspondiente de ese Ministerio se diese audiencia al interesado para formular sus descargos, y en su virtud, se ha unido al mismo un escrito de éste rebatiendo, por su orden, los cargos, y una información practicada ante el Juzgado municipal, en que manifiestan cuatro ex-Alcaldes y varios-ex Concejales que durante el tiempo que ha ejercido su cargo de Secretario (quince años), desempeñó el cargo con lealtad, probidad, celo y honradez, á satisfacción de la Corporación, y nunca fueron amonestados por las Oficinas superiores, ni multados por faltas cometidas, ni por negligencia del expresado funcionario:

Resultando que la Dirección de ese Ministerio, entendiendo que no ha recurrido el interesado contra la providencia de destitución, limitándose á remitir el pliego de descargos, ha abandonado todos sus derechos; que el Secretario tenía en gran abandono los servicios encomendados á su cargo, y que es censurable el lenguaje que emplea en su descargo al tratar del Alcalde que le suspendió, propone se confirme la providencia de destitución del Gobernador de Zaragoza:

Considerando que al expresar el art. 124 de la vigente ley Municipal que el Gobernador, median-do causa grave, podrá suspender, y aun destituir á los Secretarios de Ayuntamientos, dando parte al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado adoptará la resolución que estime oportuna, se desprende claramente que no es indispensable para estos asuntos el que recurra en instancia el interesado, siendo suficiente su audiencia, la que en este caso se ha efectuado:

Considerando que, por tanto, no constando que el Secretario destituido haya hecho renuncia de sus derechos, procede examinar si la destitución es procedente:

Considerando que los cargos que fueron base de la suspensión, y luego de la destitución, no sólo no se comprueban, sino que, además de ser contestados, aparece que durante quince años que fué Secretario del Ayuntamiento reveló actividad, pericia y honradez, según declaración de cuatro ex-Alcaldes y varios ex-Concejales, y que en cuanto á las frases consignadas en el escrito de descargo, se manifiesta en el mismo que son con el debido respeto, en defensa, razones por las cuales se demuestra que no hay causa grave, según exige la ley Municipal para una medida de tanta importancia como la destitución de un funcionario;

La Sección opina: Que procede revocar la providencia del Gobernador de Zaragoza de 12 de Abril del año último, que destituyó al Secretario del Ayuntamiento de Fabara, D. Francisco Camón, debiendo, en su consecuencia, ser éste repuesto en su cargo.

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 16 Julio 1903).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de la mina de hierro, titulada «El Brillante», núm. 952, sita en término de Illueca, y registrada por D. Alvaro de Figueroa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador, transcurridos que sean los treinta días que señala

el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado de este decreto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de la mina de manganeso, titulada «La Perla», núm. 953, sita en término de Mesones, y registrada por D. Gonzalo de Figueroa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador, transcurridos que sean los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado de este decreto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales para los efectos de la ley de Caza se dividen en tres clases:

- 1.º Los fieros ó salvajes.
- 2.º Los amansados ó domesticados.
- 3.º Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Pertenecen á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

El oso común (ursus arctos).

El lobo (canis lupus).

Pertenecen á la clase de salvajes, los animales siguientes, objeto de caza en España:

El ciervo (cervus elaphus).

El gamo (cervus dama).

El corzo (cervus capreolus).

La gamuza (antilope rupicapra).

La cabra montés (capra pyrenaica).

El javalí (sus seropha).

El zorro (canis vulpes).

El lince (téix lyns).

El gato clavo ó lobo cerral (félix pardina).

El gato montés (félix catus).

El tejón (meles taxus).

La gineta (viverra genetta).

El turón (mustela putorius).

La garduña (mustela foina).

La marta (mustela martes).

La comadreja (mustela vulgaris).

La nutria (utra vulgaris).

La ardilla (sciurus vulgaris).

El conejo (lepus cuniculus).

La liebre (lepus granatensis).

Entre las aves:

- El buho (*strix bubo*).
 La lechuza (*strix flammea*).
 El mochuelo (*strix otus*).
 La corneja (*strix scops*).
 El alcón común (*falco communis*).
 El cernícalo (*falco tinunculus*).
 El Alfanegue (*falco barbarus*).
 El esmerejón (*falco aesalon*).
 El gerifalco (*falco gyrfalco*).
 El águila real (*falco chrysaetos*).
 La imperial (*falco imperialis*).
 El gavián (*falco nisus*).
 El milano (*falco milvus*).
 El quebrantahuesos (*gypaetus barbatus*).
 El buitre leonado (*vultur fulvus*).
 El Pardo (*vultur cinereus*).
 El alimoche (*vultur perenopterus*).
 El tordo (*turdus pilaris*).
 La charla (*turdus viscivorus*).
 El zorzal (*turdus musicus*).
 El malvis (*turdus iliacus*).
 El estornino (*sturnus vulgaris*).
 El tordo serrano (*sturnus unicolor*).
 La paloma torcaz (*columba palumbus*).
 La zurita (*columba anas*).
 La montés (*columba livia*).
 La tórtola (*columba turtur*).
 El faisán (*phasianus colchicus*).
 La ganga (*pteroctes alchata*).
 La ortega (*pteroctes arenarius*).
 La perdiz roja (*perdix rufa*).
 La pardilla (*perdix cinerea*).
 La codorniz (*coturnis communis*).
 La abutarda (*otus tarda*).
 El sisón (*otus tetrax*).
 El ave fría (*vanellus cristatus*).
 La grulla (*grus cinerea*).
 La garza (*ardea cinerea*).
 La chocha (*scelopax rusticola*).
 La agachadiza (*scelopax gallinula*).
 El rascón (*rallux crex*).
 La focha (*fulix chloropus*).
 La gallina de agua (*fulica atra*).
 El flamenco (*phenicoterus roseus*).
 El ganso común (*anser cinereus*).
 El pato común (*anas boschas*), y sus diferentes variedades, la zarzeta mayor (*anas querquedula*), la menor (*anas crecca*), y análogos.
- Art. 3.º Pueden pertenecer á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre.
- Art. 4.º Pertenecen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:
- El caballo (*equus caballus*).
 El asno (*equus asinus*).
 El mulo; el toro (*bos taurus*).
 La cabra (*capra hircus*).
 La oveja (*ovis aries*).
 El cerdo (*sus scropha*).
 El gato (*felix maniculata*).
- Entre las aves:
- La gallina (*numida nichayus*).
 El gallo (*gallus gallinaceus*).
 El pavo real (*pavo crestatus*).

El pavo común (*meleagris*).

El gallo pavo, la gallina de Guinea (númida de Guinea), y análogos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 5.º Podrá obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente:

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitrés, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el *Boletín oficial* de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado para los efectos de la ley y del presente reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reúnan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda época de veda.

Art. 8.º En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos, será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por Vedado de caza para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los Vedados declarados como tales legalmente será la caza libre en todo tiempo para el

dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la Ley, aquéllos autoricen por escrito ó dén acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la Ley acerca de la caza con reclamo de pediz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como Vedado de caza un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y al Gobernador, para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de Vedado de caza, y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el *Boletín Oficial*.

Art. 11. Todo el terreno comprendido en el artículo 9.º, podrá ser declarado Vedado de caza, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable al recibo.

En los Vedados declarados como tales, se pondrá en las lindes y con la profesión requerida según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número...*, siendo su tributación la correspondiente á Vedados de caza, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados Vedados de caza, con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar desde la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales vedados las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados Vedados de caza, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquellos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los Vedados de caza existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la *Gaceta de Madrid* y en el de Febrero en los *Boletines Oficiales*.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudica-

ción, podrá pedir que se declaren aquéllos Vedados de caza.

Art. 15. Según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá tener el arrendatario la declaración de Vedado de caza para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla vías férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado Vedado de caza, podrá unirse al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un Vedado de caza.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales, y que nombrarán la partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el Juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la Ley de caza ni á este reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquélla.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de

veda, y seguido el procedimiento que determina la ley y el presente reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercer este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluida la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviese cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concorra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviese materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella, el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquéllas entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

SECCIÓN III

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 30. Queda prohibida en absoluto la venta, en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección I, art. 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33, pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente, una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la Ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de Vedados de caza y de corrales, podrán ser circulados, desde el 1.º de Julio, pero mientras

no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de Vedados de caza tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del Vedado, la matrícula correspondiente, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el Vedado y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedentes de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenezca el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernícalo, lagarteiro ó esperabé (*tinnuculus alandarius*).

El buaro, buarillo y xuriguer (*tinnuculus cenchris*).

El halcón abejero (*pernis apivorus*).

El águila ratera, alferaz, butio, buteón ó sacre (*vuteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagropus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (aves de rapiña nocturnas de géneros diferentes),

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (*caprimulgus europeus* y *C. ruficollis*).

Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falssias (*cypsellus apus* y *C. melva*).

Las aviones, pedreros ó recarols (*chelidon urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rústica*).

La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, enquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, popa, puput, etc. (*upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*trogodytes europaeus*).

El trepatroncos ó trepador (*certhia familiaris*).

El arañero ó picarañas (*tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret,

monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc. (parus major).

El pajarocele, chamariz, mileivo, etc. (parus caeruleus).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etcétera (parus ater).

El chamarón, jarero ó alonin (meciatura cantada).

El parasolín ó parobigotudo (panuros biarmictis).

El pájaro moscón ó texidó (acgitalus pendulinus).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (anthus rufescens anthus aquaticus, A. arboreus, et A. pratensis).

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (budites flava).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (motacilla alba et M. lugubris).

El pájaro rojo (agrobates galantodes).

El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (calomodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella).

El peticón (hypolais salicaria).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (phylloscopus, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera, borda, carrancina (regulus cristatus et R. ignicapillus).

Los cagachines, paserines, guardacampos (sylvia conspicillata, S. subalpina, S. carruca et S. cinerea).

Los ruiseñores ó calandrijos (hylomela luscinia).

Los picafigos andalmeras, capnegres, etc. (curruca hortensis, C. orphea, et C. atricapilla).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (accentor modularis, et A. alpinus).

El barbarroja, cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque (rebecula familiaris).

El pechiazul (cyanecula suecica).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (ruticilla phoenicea et R. erithaca).

El junquero junquerillo, tarabilla, rebalba, etcétera (practinco a rubicola et P. rubetra).

Los arribancos, colibancos, ratibancos, chirras, dominicos, pájaro trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (Saxicola aenanthe, S. stapacina, S. aurita et S. cachinans).

El aletillo ó papamoscas (Butalis grisola) y el papamoscas negro (Muscicapa atricapilla et M. albicollis).

Los carriones ó cuco real (oxilophus glandarius).

El cuco y cuquillo (cuculus canorus).

El hormiguero, torcecuello ó formigué (Yunx torquilla).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (Gecinus, Dryocopus, Picus y Apternus).

Pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas. Las fringilidas todas; gorriones,

pardillos, pinzones, gilgueros, verderones y verdillos, chillas, chamarices, boliceros, camachudos, piñoneros y piquituertos, etc. Las aluúdidias, alondra, calandria, torrera, cogujada, totubía y terrero-la, etc. Los aucaldones, pegarreborda, arriacayo, desoladores, buchí, etc., etc. En las córbidas, el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba. En las túrdidas, el mirlo, capiblanco, chailla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que: como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas (patos, gansos, zarcetas, etc).

Los tordos y estorninos podrán ser explotados al extranjero, según el párrafo segundo del art. 25 de la Ley, durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1 de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de ave, queda sujeta á la penalidad que determina la Ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviese legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas Escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los Alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la Ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no seran concedidas sino á los propietarios ó arrendatarios de Vedados de caza realmente cercadas ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar á la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia, y satisfacen su cabida á la condición señalada en el artículo precedente.

Dichos documentos son, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, las siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito; certificado del Municipio ó Municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada Vedado, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribución en concepto de Vedado de caza; y caso de que no se satisfaga por él, y si por cupo ó reparto, una certificación del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la del solicitante respecto á la finca en

que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de Vedado de caza que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los documentos indicados anteriormente, deberán acompañar el contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el *Boletín Oficial* de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de Vedados de caza á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño ó arrendatario de *Vedado*, cazasen en él, no podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiendo con ello el artículo 19 de la Ley y lo que en el presente artículo se preceptúa, vendrán obligados, en caso de denuncia ó aprehensión, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas en las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del art. 19 de la Ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo, ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehensión, salvo el caso de haber anunciado con antelación la pérdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos, se aplicará al reclamo, sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo siguiente.

Art. 37. Todo cazador á quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural ó artificial para caza de la perdiz, perderá aquéllos en el acto de la aprehensión, siendo muertos los naturales y destruidos los artificiales, pasando los primeros á ser propiedad del denunciante ó aprehensor, quien podrá circular con ellos después de muertos, previa autorización por escrito que le será expedida en el acto por la Autoridad ante la cual se haga la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasarán en el acto á poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se repartirán entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el artículo 19 de la Ley, será entregado dentro del término de los ocho días que se señalan en dicho artículo y precisamente en metálico, siendo responsable del retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por los agentes de la Autoridad á los contraventores de la Ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, ó muertos en el acto si no media esta circunstancia. Si los reclamos fueren artificiales se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el art. 20 de la Ley, la Guardia civil, Guardas jurados y agentes de la Autoridad destruirán los lazos, perchas, redes, ballestas y cuantos artificios empleen los pajareros, sean aquéllos de la clase que fueren.

(Se concluirá)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de reparación de la carretera de Gallur á Sangüesa, kilómetros 6 y 7, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 15.000 pesetas y 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 5 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 155 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director general, M. de Burgos Mazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de, provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Enero y orden de la Dirección general de Sanidad sobre vacunación y revacunación, se previene á los Maestros y Maestras de esta provincia exijan á todos los alumnos que concurren á sus respectivas escuelas un certificado de haber cumplido lo prevenido en dicha Real orden, advirtiéndole que de no hacerlo así, se le exigirá la más estrecha responsabilidad si se comprueba la falta.

Se ruega á los Alcaldes den conocimiento de esta circular á los Maestros.

Zaragoza 20 de Julio de 1903.—El Inspector, Domingo Martínez.

SECCION SEXTA

Por término de quince días quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones del año 1902 y los presupuestos adicional y refundido de 1903.

Herrera 14 de Julio de 1903.—El Alcalde ejerciente, Juan Rubio.

Por término de quince días, contados desde esta fecha, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del año 1902. Presupuesto adicional y refundido para 1903.

San Mateo de Gállego 15 de Julio de 1903.—El Alcalde, Isidro Pérez.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1896-97, 1897-98, 1898-99, período semestral de 1899-900, año 1900 y 1901, se hallan de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belchite 16 de Julio de 1903.—El Alcalde, Vicente Marín.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1902, el presupuesto adicional y refundido de 1903 y las cuentas municipales del ejercicio de 1902, se hallan de manifiesto, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos legales; admitiéndose reclamaciones.

Rodén 19 de Julio de 1903.—El Alcalde, Aniceto Val.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante las horas de oficina, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finado de 1902, y el presupuesto adicional y refundido del corriente año.

Santa Cruz de Moncayo 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Fernando Jiménez.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1902 y los presupuestos adicional y refundido para 1903, se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos legales.

Villanueva del Huerva 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, José M.^a Chueca.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1902 y los presupuestos adicional y refundido para 1903, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Sabiñán 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Elías Cormán.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1902, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Bárboles 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Benito.

El reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el presente año, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, á los efectos oportunos, ó sea para oír reclamaciones.

Langa 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Isidoro Tenías.

Por término de quince días quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones de 1902 y los presupuestos adicional y refundido del 1903.

Gallocanta 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Basilio Ballestín.—P. A. del A., Vicente Aguado, Secretario.

Las liquidaciones del presupuesto de ingresos y gastos correspondientes al año 1902, y las cuentas municipales del mismo, así como los presupuestos adicional y refundido para el año 1903, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinados dichos documentos y presentar las reclamaciones contra los mismos.

Fuendejalón 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pedro P. Lasheras.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en la causa que se halla instruyendo por robo de metálico á D.^a Nemesia García, viuda de Gutiérrez, realizado sobre las nueve de la noche del día catorce del actual, en la acera de los porches del paseo de la Independencia, junto á la calle de Murillo, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, á cuantas personas presenciaren ó apercibieran de dicho hecho, con el fin de recibirles declaración.

Zaragoza 18 de Julio de 1903.—El Actuario, por A. de D. Manuel Palomares, el oficial habilitado, Vicente Murillas.